



Honorable
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400303120230008900 (En adelante "**El Proceso**")
Demandante: A M TUR SAS
Demandados: A V R INGENIERIA S.A.S.
Radicado: 002-2023 CS2023-0960 (**Número Interno**)
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja

Respetada Doctora:

PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.562.292 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 277.213 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado, residente en esta ciudad (En adelante "**El Apoderado**"), según **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** otorgado de **ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79876022 y actuando en calidad de representante Legal de **AVR INGENIERIA SAS** sociedad legalmente constituida y registrada en cámara de comercio de Bogotá D.C. identificada con el NIT: 900520310 – 4 y domiciliada en el Km 2 vía Madrid/Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro BG 9 – Madrid Cundinamarca y el señor **VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79749438 (En adelante "**Los Demandados**"), respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja en contra del Auto que Negó la Apelación de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

(1) CONSIDERACIONES

- (1.1.) Que el Código General del proceso, es decir, la Ley 1564 del año 2012 en su artículo 320 y s.s., regula el Recurso de Apelación "... *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)*"
- (1.2.) Que el Art. 352 del Código General del Proceso indica "... *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)*".
- (1.3.) Que es claro, que el presupuesto se encuentra cumplido, el JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a través del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) negó el recurso de Apelación a un auto que se encuentra investido de los presupuestos taxativos del artículo 321 del C.G.P.
- (1.4.) Que en relación a la oportunidad y requisitos (ART. 322 C.G.P.), El Juzgado argumento que "... niega el recurso por falta de requisitos", no obstante, el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, sus argumentos, consideraciones y peticiones, que fue impetrado el doce (12) de abril de 2023, se realizó dentro de la oportunidad y bajo los requisitos mencionados en la norma citada, veamos:

"(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.



2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)"

- (1.5.) Que, si bien acá no se discute lo que en derecho corresponde a objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cierto es que, considera este memorialista que la decisión impartida por el juzgado requiere de un análisis del superior debido a la inconformidad en cuanto a tomar decisiones carentes de competencia por el factor territorial.
- (1.6.) Ahora bien, su Despacho no debió negar una apelación que se encuentra en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 321 y 322 del Código General del proceso, en su lugar debe reponer su decisión y trasladar su postura al superior jerárquico, en este caso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá para lo de su cargo.

En virtud de lo anteriormente planteado, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación negado cumple las exigencias establecidas por los artículos 321 y 322 C.G.P., solicito a este Juzgado que se REPONGA su decisión y en su lugar conceda el recurso de Apelación pedido. Asimismo, de mantener incólume su decisión subsidiariamente proceda con el recurso de queja que acá se pide y así ser garante de los derechos procesales entre los que aquí son parte.

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones jurídicas, me permito con el debido respeto solicitar las siguientes:

(2) PRETENSIONES

- (2.1.) Reponga su decisión del auto de fecha diez (10) de julio de 2023, y en consecuencia procesa con el envío de la decisión al superior jerárquico, esto es, a los jueces del circuito para lo de su cargo concediendo la apelación.
- (2.2.) Como ya lo indiqué, en consecuencia, por Secretaría expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso a los Juzgados civiles de circuito de Bogotá para reparto.
- (2.3.) Solicito a su honorable despacho, que hasta tanto se resuelva de fondo el presente recurso de reposición y en subsidio el de Queja, sean suspendidas las medidas calares previas requeridas por la parte Actora
- (2.4.) En caso de no favorecer una o más de las anteriores pretensiones, solicito amablemente a su Honorable Despacho se sirva elevar el presente recurso de queja al superior jerárquico para lo de su cargo.



(3) NOTIFICACIONES

Su señoría, Manifiesto que, para efectos de la notificación según lo establecido en la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 del 2020 artículo 8 inciso 2, en efecto, me permito relacionarlas de la siguiente manera:

- (3.1.) **El Apoderado:** Recibirá notificaciones al correo pedrotorres.abogado@hotmail.com o de forma física en la carrera 98 No. 00 – 41 T3 Apto 305 de la ciudad de Bogotá D.C.
- (3.2.) **El Demandado:** De forma electrónica al correo contable@avringenieria.com.co o física en el Km 2 vía Madrid/Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro BG 9 – Madrid – Cundinamarca.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Pedro Antonio Torres Castellanos.
C.C. NO. 1.030.562.292 de Bogotá D.C.
T.P. NO. 277213 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPAÑA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999

**MEMORIAL 002-2023 CS2023-0960 EJECUTIVO No.: 11001400303120230008900 DE: A M
TUR SAS CONTRA: AVR INGENIERIA SAS**

Pedro Antonio Torres Castellanos <pedrotorres.abogado@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 16:44

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Vladimir Rojas <Vladimir.Rojas@avringenieria.com.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)
CS2023-0960.pdf;

Honorable Juzgado,

En mi calidad de Apoderado, me permito radicar Recurso de Reposición y en subsidio de Queja.

Sin otro en particular y muchas gracias por la atención.

Att,

Pedro Antonio Torres Castellanos

Abogado Especializado

Cel. 3134325052

Dirección: Carrera 27 No. 50 – 51 Ofc. 101



Este correo electrónico fue enviado por **Pedro Antonio Torres Castellanos**, con un (1) anexo, cualquier información adicional contáctanos a los teléfonos 3134325052 – 3222392026; envíanos de forma virtual al correo pedrotorres.abogado@hotmail.com o física en la carrera 27 No. 50 – 51 OFC. 101 en Galerías – Bogotá D.C. – Cundinamarca. Si no eres destinatario de este correo, remitir la información y eliminarla.

Enviado a: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 27 No. 50 – 51 OFC. 101 en Galerías – Bogotá D.C. – Cundinamarca.